



RESOLUCIÓN 5/2019 – PUERTO DEPORTIVO DE SADA

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario.

Santiago de Compostela, a 2 de agosto de 2019

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el expediente S 14/2016 “Puerto Deportivo de Sada” ante la denuncia presentada por D. Bruno Sánchez Platas, contra la mercantil Puerto Deportivo Sada, S.L., concesionaria del puerto Deportivo de Sada, por “prohibirle el acceso a las embarcaciones que cuentan con punto de amarre en los pantalanes de la dicta concesión administrativa”, por la posible existencia de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Gallega de la Competencia, la denuncia presentada por D. Bruno Sánchez Platas, contra la mercantil Puerto Deportivo Sada, S.L., concesionaria de Puerto Deportivo de Sada, por “prohibirle el acceso a las embarcaciones que cuentan con punto de amarre en los pantalanes de la dicta concesión administrativa.
- 2.- Con posterioridad, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), trasladó a este organismo la misma denuncia, que les había sido igualmente remitida, identificándola con la referencia 127 GAL 13-98/16 PUERTO DE PORTIVO DE SADA, y atribuyéndole a la competencia para conocer de este asunto a la Autoridad gallega de la competencia al considerar que sus potenciales efectos anticompetitivos se limitaban al





ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, según el procedimiento previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia

3.- Como consecuencia del anterior y con objeto de conocer la realidad de los hechos, para determinar se pueden existir indicio de infracción, la Subdirección de Investigación, de conformidad con el dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC), acordó llevar a cabo una información reservada. Así, con fecha 21 de septiembre de 2016, la Subdirección de Investigación requirió a Puerto Deportivo Sada, SL para que aportara la información y documentación que consta en el Informe Final de Instrucción. Con la misma fecha, requirió al denunciante, en el marco de la referida información reservada, aportación de documentación. El denunciante no cumplimentó el requerido, mientras que la denunciada dio respuesta al solicitado el 10 de octubre de 2016.

4.- Con fecha 30 de noviembre de 2016 efectuó la Subdirección de Investigación un nuevo requerimiento a la denunciada, solicitándole la información y remisión de documentación que consta en el referido Informe Final.

La mercantil Puerto Deportivo Sada, S.L., remitió respuesta al requerido en fecha 30 de diciembre de 2016, aportando las relaciones de empresas terceras que prestaban los servicios las embarcaciones fondeadas en el puerto, junto con copia de la documentación por ellas aportada y acompañando el documento que firmaban para acceder a prestar los servicios, manifestando conocer y cumplir las nuevas exigencias impuestas desde la dirección del puerto.

5.- Con fecha 31 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigación acordó incoar de oficio el correspondiente expediente sancionador contra la mercantil Puerto Deportivo Sada, S.L, al apreciar indicio de vulneración de la normativa de defensa de competencia, lo que se notificó a la denunciada en fecha 4 de abril de 2017.

En el citado acuerdo se le comunicó que tenían la consideración de denunciada en el procedimiento sancionador la citada empresa Puerto Deportivo Sada, S.L. y la condición de interesada la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), de acuerdo con el dispuesto en el artículo 5, punto Tres, de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Con fecha 6 de junio de 2017 la Subdirección de Investigación solicitó informe al Ente Público *Portos de Galicia*, al amparo del dispuesto en el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007,





de Defensa de la Competencia, con objeto de que informase “acerca de las condiciones de acceso para prestar servicios profesionales en las instalaciones en las que la denunciada es concesionaria, y que constan en el expediente con la rúbrica “Requisitos imprescindibles para acceder a las instalaciones”.

Con la misma fecha, 6 de junio de 2017 y, al amparo del dispuesto en el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, se acordó la suspensión del procedimiento de instrucción relativo al expediente S 14/2016, al considerar que concurría el supuesto previsto a tal efecto en el referido artículo 37.1.b) con arreglo a que cabe tal posibilidad cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios. Tal suspensión fue comunicada a los interesados en la misma fecha, recibiendo la correspondiente notificación el 6 de junio de 2017.

6.- El Ente Público *Portos de Galicia* remitió informe con fecha 20 de octubre de 2017. Con fecha 30 de octubre de 2017 se acordó el levantamiento de la suspensión fijando como fecha límite el 23 de agosto de 2108 para la resolución del expediente. Dicho acuerdo le fue a la denunciada en fecha 31 de octubre de 2017.

7.- Con fecha 24.01.2018 se les requirió a las entidades Real Club Náutico de Vigo, Real Club Náutico de Sanxenxo y Monte Real Club de Yates de Baiona para que aporte la siguiente información y remisión de documentación. Con fecha 26.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Vigo, el 27.01.2018 contestó el Real Club Náutico de Sanxenxo y el 30.01.2018 aportó la información solicitada el Monte Real Club de Yates de Baiona

8.- Con fecha 14. 02. 2018 se aprobó el Pliego de Concreción de Hechos (PCF), que le fue notificado a la demandada el 15.02. 2018.

9.- Con fecha 21.03. 2018 se adoptó la Propuesta de Resolución, que fue notificada al denunciado en fecha 26.03.2018.

10.- Son interesados en el procedimiento:

PUERTO DEPORTIVO DE SADA S.L.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA.

1º.- Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1, del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

2º.- El artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia tipifica como conducta prohibida el “Abuso de posición dominante”

3º.- Por su parte, el artículo 5 LDC establece que *“las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia...”*

SEGUNDO: OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.

1º.- El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación de la CGC pueda realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, tras recibir la correspondiente propuesta de la Subdirección General de Investigación, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y acordar el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

2.- El artículo 36.1 de la LDC establece que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin el procedimiento sancionar por conductas restrictivas de la





competencia será de dieciocho (18) meses a contar desde la data de incoación del expediente.

3.- Con carácter general debe tenerse en cuenta que para considerar resuelto en forma y plazo un procedimiento sancionador se requiere resolución sancionadora de la Comisión Gallega de la Competencia, circunstancia que no se produjo en el presente caso debido la imposibilidad de constituir en fecha el Pleno de esta Comisión Gallega de la Competencia, órgano colegiado competente para dictar las resoluciones que ponen fin a los dichos procedimientos sancionadores, ante la situación de vacantes de las plazas de vocales, por lo que al no existir resolución dentro del plazo referido de 18 meses, debe entenderse que el expediente caducó.

4.- El Artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expone que *“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...)*

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

5.- No obstante lo anterior, y en relación con la prescripción de las conductas sancionadas, en el citado artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recuerda que *“la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”*.

6.- Atendiendo el artículo 68.1 de la LDC, *“las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en el que se había habido cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde que habían habido cesado”*, por lo tanto se puede incoar un nuevo procedimiento sancionador con el mismo objeto del caducado, ya que ninguna de las conductas recogidas en la propuesta de resolución de la Subdirección de Investigación prescribió.

7.- Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Gallega de la Competencia





RESUELVE

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador recogido en el expediente S 1472016 “Puerto deportivo de Sada”

Segundo.- Archivar las actuaciones por el transcurso del plazo máximo de dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 36.1 de la LDC para resolver los procedimientos sancionadores en materia de conducta prohibida.

Tercero.- Instar a la Subdirección de Investigación para que incoe, en su caso, nuevo procedimiento sancionador, o eleve la propuesta que considere oportuna por los mismos hechos del anterior procedimiento sancionador respecto del cual se declara la caducidad por la presente Resolución.

Cuarto.- El acuerdo por lo que se inicie el nuevo procedimiento dispondrá, si procede, la incorporación de todos aquellos actos o trámites cuya naturaleza o contenido así lo permita.

Quinto.- Se le comunique esta resolución a Subdirección de Investigación y los interesados en el expediente, haciendo saber que a misma pone fin la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.”

